



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05760-2009-PA/TC

LIMA

PERCY NICOLÁS CIRILO RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Nicolás Cirilo Rodríguez contra la resolución expedida por la Quinta Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 277, su fecha 5 de agosto de 2009, que, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la titular de la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del delito, especializada en delitos aduaneros y de propiedad intelectual *Ad Hoc* en Asuntos de Control Gubernamental del Distrito Judicial de Lima y del Cono Norte de Lima, y contra los efectivos policiales de la Comisaría PNP de San Andrés, Comandante PNP Juan Velarde Álvarez García y Capitán PNP Aquino Díaz, respectivamente, solicitando que se declare nula y sin efecto legal la intervención de su local comercial ubicado en el jirón Ayacucho N.º 761, Stand 47-48, Cercado de Lima; asimismo, sin valor o efecto legal alguno la prueba que se elabore sobre la base de tal intervención. A su juicio, la actuación de los funcionarios públicos emplazados lesiona sus derechos a la propiedad y al debido proceso, específicamente el derecho de defensa.

El recurrente refiere que el 13 de abril de 2006, los funcionarios públicos emplazados, en la madrugada, irrumpieron en su local comercial y rompiendo las puertas de hierro enrollables procedieron a incautar su mercadería; añade que la irregularidad en la intervención acredita de manera suficiente la lesión de los derechos incoados.

2. Que, con fecha 12 de octubre de 2006, el Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que el recurrente no acreditó haber agotado la vía administrativa previamente a la interposición del amparo. A su turno, la Quinta Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, añadiendo que los emplazados actuaron en cumplimiento de sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05760-2009-PA/TC

LIMA

PERCY NICOLÁS CIRILO RODRÍGUEZ

3. Que cabe recordar que son fines asignados a los procesos constitucionales –desde su perspectiva objetiva– concretizar la Constitución y –desde la subjetiva– garantizar la vigencia efectiva de los derechos que en ella se reconocen.
4. Que por ello, este Tribunal estima que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, toda vez que tanto la determinación y el aporte de la prueba pertinente como su valoración y calificación son facultades ajenas al juez constitucional, conferidas al representante del Ministerio Público y al Juez Penal, durante un proceso sea de investigación preliminar o de instrucción, por lo que no es competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar tal valoración, como tampoco lo es evaluar sus decisiones respecto a la formalización de la denuncia penal o a la apertura de instrucción, salvo que éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función encomendada, o que los pronunciamientos expedidos carezcan de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
5. Que por consiguiente, apreciándose que la pretensión del recurrente –hechos y petitorio– no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad sustancial ante la ley, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

PERCY NICOLÁS CIRILO RODRÍGUEZ
7 AMARRA CARDENA